



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	JUEVES, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	01:30	AM	PM	X
--------------	--	-------------	-------	----	----	---

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	2	7	1
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	JESÚS MARÍA POLO RUIZ	Identificación	C. C. 8.634.485
Demandada	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	Identificación	NIT 800.138.188-1
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	No acuerdo
			X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, resolvió no proponer formula conciliatoria, y así lo informó a través de la Certificación No. 151032020 del 04 de diciembre de 2020. A su turno, las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A. manifestaron que tampoco les asistía ánimo conciliatorio. En consecuencia, se declaró concluida la etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	X	No
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes en los archivos No. 10 (AFP Porvenir S. A.), No. 16 (AFP Protección S. A.) y No. 20 (Colpensiones E. I. C. E.) del expediente digital, advierte el Despacho que la apoderada de Colpensiones formuló la excepción previa de <i>FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL</i> , la cual fue fundamentada en que, en el presente asunto, la primera reclamación administrativa fue inicialmente presentada el 19 de septiembre de 2019 en la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, que la parte demandante en el hecho décimo cuarto afirmó que el día 27 de junio de 2020 radicó ante Colpensiones una solicitud de afiliación, pero esta vez en la ciudad de Medellín, solicitud que en todo			

caso fue posterior a la radicada en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, que según el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la competencia territorial está dada por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, por lo que en el caso concreto la competencia territorial quedó habilitada en la ciudad de Bogotá, no en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver consistirá en determinar si en el presente proceso se presenta la falta de competencia territorial, en razón a que, con anterioridad a la solicitud de afiliación radicada por el señor Jesús María Polo Ruiz en la Oficina de Colpensiones ubicada en la ciudad de Medellín, el demandante habría presentado una solicitud en igual sentido en la ciudad de Bogotá.

El Despacho sostendrá la tesis de que la excepción previa deberá declararse impróspera y que deberá continuarse con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto, la Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, verbigracia las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en las que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal".

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no implica que, de forma restrictiva, la competencia territorial corresponda al lugar donde se hubiera agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del citado estatuto procesal, sino que, por el contrario, establece expresamente que dicha competencia también corresponderá al del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, a elección del demandante. De modo que, si bien quedó plenamente establecido que el demandante radicó una solicitud de nulidad de traslado en la Oficina Supercade de la Carrera 30 de Colpensiones ubicada en la ciudad de Bogotá, sea menester señalar en gracia de discusión que, según se desprende de la Ley 1151 de 2007 y del certificado de existencia y representación para el caso de las administradoras privadas de fondos de pensiones demandadas, la competencia territorial también radicaría en la ciudad de Medellín, por ser el domicilio principal de la AFP Protección S. A., quien funge como codemandada dentro del presente asunto.

De modo que, como la norma en cita faculta al demandante para elegir el juez competente ante el cual presentará demanda contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, entre el lugar donde presentó la reclamación administrativa (Bogotá) o el domicilio principal de aquellas entidades (Medellín para el caso de la AFP Protección S. A.), resulta claro entonces que, por obrar la AFP Protección S. A. como codemandada en el presente asunto, el juez laboral del circuito de Medellín también es competente territorialmente para conocerlo.

En consecuencia, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de falta de competencia territorial promovida por la apoderada de COLPENSIONES y se dispone continuar con el trámite del presente asunto.

No se condenará en costas procesales en esta instancia. La presente decisión se notificó en estrados.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN	
No hay necesidad de sanear	X Hay que sanear
El Despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.	

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el traslado de **JESÚS MARÍA POLO RUIZ**, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

En caso de que prospere la pretensión de ineficacia de traslado de régimen pensional, el Despacho se ocupará además de establecer si bajo las disposiciones normativas de la Ley 797 de 2003, le asiste o no a al demandante el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, junto con los intereses moratorios o en subsidio la indexación de la condena. Así mismo, si subsidiariamente procede condenar a la AFP Porvenir a reconocerle a título de indemnización de perjuicios, como mesada pensional, el valor equivalente a lo que el demandante hubiese recibido si estuviera en el Régimen de Prima Media.

Seguidamente se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

HECHOS ADMITIDOS:

DEMANDA: En el escrito de la demanda la parte actora confesó que (i) se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, habiendo estado afiliado en la AFP Protección desde el mes de mayo del año 1995 hasta octubre del año 2009, y en la AFP Porvenir S. A. desde octubre de 2009 hasta la fecha; y que (ii) Colpensiones mediante comunicación del 28 de julio de 2020 estimó inviable la solicitud de nulidad del traslado de régimen pensional.

COLPENSIONES E. I. C. E.: confesó los hechos 14 y 15 de la demanda, sobre la radicación por parte del demandante el día 27 de junio de 2020 una solicitud de nulidad del traslado de régimen pensional, la cual le fue negada mediante comunicación del 28 de junio de 2020.

LA AFP PROTECCIÓN S. A.: confesó el hecho 3º, sobre la afiliación del señor Jesús María Polo Ruiz a esa administradora en el mes de mayo del año 1995, la cual se mantuvo vigente hasta octubre del año 2009. Adicionalmente admitió los hechos 12 y 13, sobre la solicitud radicada ante esa entidad en relación a la nulidad o ineficacia del traslado pensional, la cual resolvió mediante la comunicación del 5 de junio de 2020, en el sentido de indicarle que para el momento de la solicitud no se encontró en los archivos de esa entidad una copia del formulario de afiliación diligenciado por el demandante.

LA AFP PORVENIR S. A.: En el escrito de contestación a la demanda no confesó ningún hecho.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos allegados a folios 17 a 64 del archivo No. 03 del expediente digital, que se decretan por su conducencia y pertinencia.

Interrogatorio de parte: Así mismo, la parte actora solicitó que se formulara interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas, prueba que no será decretada por su impertinencia e inconducencia, dada la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado en este tipo de asuntos, a propósito del deber de las entidades demandadas de demostrar que la afiliación estuvo libre de errores o vicios en el consentimiento.

Declaración de parte: Así mismo, la parte actora solicitó que se recibiera la declaración del señor Jesús María Polo Ruiz, prueba que no será decretada por su inconducencia, dada la naturaleza de los hechos objeto de prueba, esto es, de afirmaciones indefinidas en relación al debido asesoramiento, cuya carga de la prueba recae entonces en cabeza de aquellas administradoras de fondos de pensiones.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada en el archivo No. 21 del expediente digital, que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del señor Jesús María Polo Ruiz.

Interrogatorio de parte: Que se formulará al demandante Jesús María Polo Ruiz, a cargo de la apoderada de Colpensiones.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 36 a 61 del archivo No. 16 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Que se formulará al demandante Jesús María Polo Ruiz, a cargo de la apoderada de la AFP Protección S. A., acompañado de exhibición y reconocimiento de documentos.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

Documental: Se decretará como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 32 a 60 del archivo No. 10 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Que se formulará al demandante Jesús María Polo Ruiz, a cargo de la apoderada de la AFP Porvenir S. A., acompañado de reconocimiento de documentos.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor Jesús María Polo Ruiz a cargo de las apoderadas de la AFP Protección S. A., Porvenir S. A. y Colpensiones.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las apoderadas de las AFP Protección S. A., Porvenir S. A. y Colpensiones, presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

9. 1. RESUELVE

Sentencia No. 48 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de **JESÚS MARÍA POLO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.634.485, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante, al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PROTECCIÓN S. A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de **JESÚS MARÍA POLO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.634.485, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad, en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional. Así mismo, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, traslade con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con cargo a su propio patrimonio, los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de

Solidaridad Pensional, durante el tiempo que **JESÚS MARÍA POLO RUIZ** estuvo afiliado a dicha administradora, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: *CONDENAR* a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a recibir al demandante y los aportes que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.** le devuelvan, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por este en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de **JESÚS MARÍA POLO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.634.485.

QUINTO: *DECLARAR* la prosperidad de las excepciones de *PETICIÓN ANTES DE TIEMPO* y la de *INEXISTENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS*, debidamente formuladas por la apoderada de Colpensiones, así como la de *INEXISTENCIA DE PERJUICIOS*. A su turno, se *DECLARA* la improsperidad de los demás medios defensivos formulados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: *ABSOLVER* a las entidades demandadas de las demás pretensiones promovidas en su contra por **JESÚS MARÍA POLO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.634.485.

SÉPTIMO: *CONDENAR* en costas a las AFP **PROTECCIÓN S. A.** y **PORVENIR S. A.** Inclúyase como agencias en derecho a favor del señor **JESÚS MARÍA POLO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.634.485, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)** que equivalen a **1 SMLMV**, que deberán ser asumidas por las AFP **PROTECCIÓN S. A.** y **PORVENIR S. A.**, en proporción de **\$454,263** cada una. Se absuelve a **COLPENSIONES** del pago de costas procesales.

OCTAVO: *CONCEDER* el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

11. RECURSO

En uso de la palabra las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A. presentaron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta oportunidad.

11.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A., por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el mismo junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Lo anterior se **NOTIFICÓ** en **ESTRADOS** y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA